

LA ADMINISTRACION CONTESTADA

Sección coordinada por Francisco Javier Marcos

La cuestión planteada ante la Dirección General de Tributos se centra en un caso de los tan controvertidos sistemas alternativos a planes de pensiones, cuando no se prevé ningún tipo de derecho por baja anticipada del empleado en la empresa con anterioridad a la jubilación.

DESCRIPCION DEL SISTEMA DE PREVISION Y COBERTURA DE SEGURO

El caso propuesto es el de una empresa que recoge prestaciones en forma de renta por jubilación, invalidez, viudedad y orfandad en su convenio colectivo, y que opta para la financiación y garantía de las mismas por contratar una póliza colectiva de seguro de rentas diferidas. Dicha póliza, que se ciñe a los términos del compromiso de la empresa, no contempla prestaciones en caso de baja laboral del empleado con anterioridad a la edad reglamentaria de jubilación, así como tampoco derecho de rescate ni a favor del tomador ni de los empleados, quedando sujeto el nacimiento del derecho a percibir las prestaciones al acaecimiento del fallecimiento, invalidez o jubilación de los asegurados.

Por otro lado, los compromisos han de valorarse cada año para recoger las variaciones de las prestaciones individuales motivadas por la evolución de las bases de cotización a la Seguridad Social, así como por la anulación de compromisos por bajas de empleados antes de la jubilación. En ambos casos, la compañía de seguros devolvería al tomador la prima correspondiente a dichas variaciones.

Cuestión planteada

La pregunta se dirige hacia cuál sería el correcto esquema de imputación fiscal a los empleados de las aportaciones realizadas por la empresa en forma de primas a la compañía de seguros, teniendo en cuenta el carácter provisional de las mismas. En concreto:

«1.º—Desde el punto de vista de la imposición personal de los asegurados a quienes se vinculan las contribuciones del tomador, integrando éstas en su base imponible ¿Es correcto asignarles las primas anuales individualizadas, teniendo en cuenta su carácter de primas provisionales al calcularse en función de unas prestaciones estimadas cuyo importe definitivo y eventual percepción por el asegurado dependerán de unos eventos derivados de sus relaciones laborales con el tomador del seguro?»

2.º—Para los casos de disminución de la prestación asegurada o de baja en el colectivo, con la correspondiente devolución de prima a favor del tomador, ¿cuál sería el tratamiento fiscal de las imputaciones y subsiguiente integración de su importe en la base, efectuadas con anterioridad a la fecha en que dicha disminución de la prestación asegurada o baja en el colectivo se produce?»

Respuesta de la DGT

La respuesta de la DGT hace en primer lugar una descripción de los requisitos que han de cumplir los sistemas alternativos, según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, para que las aportaciones de la empresa gocen de la deducibilidad en el Impuesto de Sociedades.

Tras constatar la DGT que el sistema de previsión de la empresa contempla prestaciones análogas a las de los planes de pensiones, pasa revista a los tres requisitos mencionados para lograr la deducibilidad de las aportaciones. No le ofrece dudas a la DGT que los requisitos de obligatoriedad para el pagador y de

transmisión de la titularidad de los recursos son cumplidos sin mayores dudas:

«Por lo que se refiere al requisito de transmisión de la titularidad de los recursos en que consisten las contribuciones, la propia mecánica del seguro colectivo de vida para el personal, materializada a través de la transmisión definitiva del importe correspondiente a las primas devengadas periódicamente, da lugar, sin mayores dudas, al cumplimiento del mencionado requisito.

Tampoco parece ofrecer dudas el cumplimiento del requisito de obligatoriedad para el pagador en la medida que se pretende con este mecanismo de previsión social cubrir los compromisos asumidos en convenio colectivo».

Sin embargo, el requisito de imputación fiscal de las contribuciones empresariales a los trabajadores plantea para la DGT mayores problemas, ya que el pago de las pensiones de jubilación se condiciona a que el empleado permanezca en la empresa hasta alcanzar la edad reglamentaria de jubilación, momento en el que nace el derecho a la prestación asegurada.

En concreto, el razonamiento de la DGT es:

«En conclusión, puede afirmarse que solamente tienen derecho a la percepción de prestaciones en caso de jubilación quienes alcancen en la empresa la edad reglamentaria fijada a estos efectos, sin que exista derecho consolidado alguno al que tenga derecho aquel personal que cause baja definitiva en la empresa antes de alcanzar la edad reglamentaria de jubilación. Quiere esto decir que el personal que actualmente tiene la condición de activo en la empresa no tiene sino una simple expectativa económica de percibir la pensión al tiempo de su jubilación en la propia empresa, por lo que el proceso de imputación fiscal a que hace referencia el artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones no puede producirse en el presente caso, al no existir una coincidencia exacta entre el personal inicialmente designado beneficiario y el que, como consecuencia del transcurso del tiempo y del mantenimiento de su puesto de trabajo, lo sea de forma efectiva».

En definitiva, la conclusión de la DGT es que no puede existir imputación fiscal de las primas y, por tanto, tampoco deducibilidad de las mismas en el impuesto personal de la empresa.

Comentarios

La cuestión de los derechos adquiridos en los sistemas de previsión social recogidos en los convenios colectivos han sido, de siempre, en España una cuestión muy controvertida. Como vemos, es el tema central de la respuesta de la DGT a la cuestión planteada, en concreto, al amparo de los denominados sistemas alternativos a planes de pensiones.

La DGT viene a consagrar en esta respuesta la idea de que para que las empresas puedan continuar con la deducibilidad de aportaciones en su Impuesto sobre Sociedades, será necesario que establezcan en los planes de previsión derechos consolidados en favor de los trabajadores, ya que sólo así se podrá realizar la imputación fiscal de las aportaciones a los trabajadores.

Esta interpretación de la ley podría plantear un cambio en lo que tradicionalmente venía siendo la definición de las prestaciones y derechos de los trabajadores en esta materia. Es decir, ello supondría que no resultaran admisibles, siempre que el empresario quisiera deducir fiscalmente el coste del plan, todos aquellos sistemas que contemplen simples expectativas de prestaciones que en función de los eventos derivados de la relación laboral, como es la baja anticipada en la empresa, puedan o no materializarse definitivamente.

De hecho, esto no supone sino un acercamiento de los sistemas alternativos a la concepción que los planes de pensiones tienen sobre los derechos consolidados. Es más, la posible redacción del Proyecto de Ley de Supervisión de Seguros Privados (D. Adicional 11.ª, apartado 12), actualmente en discusión, apunta también esta tendencia cuando afirma que en los contratos de seguros en los que exista imputación fiscal a los trabajadores deberán regularse los derechos de los trabajadores en caso de cesación laboral.

De cualquier forma, por lo que respecta en sí a los razonamientos esgrimidos por la DGT, constatamos que, por un lado, no es el requisito de transmisión de la titularidad de los recursos el que plantea inconvenientes para la DGT. Independientemente de que el tomador tiene derecho a que le sean devueltas las primas que excedan del nivel necesario para la cobertura de los compromisos, la DGT considera cumplido este requisito, y no le ofrece dudas que tal transmisión de titularidad se produce sin mayores problemas. Por otro lado, a la vista de la argumentación de la DGT, podría extraerse la conclusión de que tampoco los empleados disponen de la titularidad de

los recursos, por cuanto que disfrutan tan sólo de meras expectativas de derecho a percibir las pensiones de jubilación, solamente cuando permanezcan en la empresa en el momento de alcanzar la jubilación.

Por todo ello, pensamos que en este caso podría ser aplicable el supuesto contemplado en el artículo 74 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, cuando el trabajador recibe la imputación fiscal de las aportaciones y no resulta ser titular de los fondos constituidos, con aplicación del mecanismo de diferimiento de la carga tributaria recogido en dicho artículo. Un mecanismo de tal naturaleza podría ser precisamente aplicado en los casos en los que por no existir nada más que expectativas se permite el diferimiento de la carga fiscal derivada de las aportaciones imputadas hasta el momento de alcanzar el derecho cierto a una prestación.

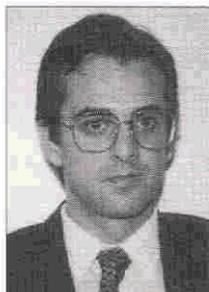
Bien es verdad que bajo la actual regulación, el mecanismo del artículo 74 es sólo operativo para niveles muy altos de aportaciones en relación con los ingresos del empleado, y su funcionamiento resulta, aun en estos casos, claramente insatisfactorio para permitir un diferimiento real de la carga tributaria.

Entonces, ¿se trataría de no alentar una imputación fiscal que a la vista de la existencia de mera expectativa de derechos y del mecanismo de diferimiento actual sólo resultaría gravosa y perjudicial para el empleado, o se trataría, por el contrario, de establecer un mecanismo más efectivo de diferimiento de la deuda fiscal?

Para dar cumplida respuesta a esta cuestión hemos de tener en cuenta que la postura de la Administración en este punto parece decantarse por no dotar de un diferimiento fiscal efectivo a los sistemas alternativos, cuestión reservada, hoy por hoy, a los planes de pensiones, que exigen en definitiva mayores exigencias a empresa y empleados en su puesta en marcha y funcionamiento que los propios sistemas alternativos.



Miguel Pérez Jaime



José M.ª San Martín

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS RESCATES PARCIALES EN LOS SEGUROS DE VIDA

Consulta efectuada por UNESPA a la Dirección General de Tributos

Cuestión planteada

En relación con el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ¿qué alcance tiene el concepto «entrega en especie» a que se refiere la letra d)?

Recordatorio: (artículo 9, apartado d, del Reglamento del IRPF)

«Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los procedentes de aquellos contratos de seguros que combinen una prestación asegurada para caso de supervivencia con cualquier otra para caso de muerte o invalidez cuando presenten alguna de las siguientes características:

d) Duración igual o superior a un año cuando existan entregas en efectivo o en especie, dentro de los tres primeros años, de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores, con independencia de la forma que adopten».

Contestación de la Dirección General de Tributos de fecha 21-5-93

«Por lo que se refiere a la cuestión consultada, conviene precisar que la disposición para el tomador de cantidades periódicas en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente a los anteriores, con independencia de la forma que adopten, reconocidas durante los tres primeros años de duración del contrato, bien sea a través de su entrega en efectivo o en especie, o por ejercicio de rescate parcial o, en definitiva, por cualquier otra fórmula que permita disponer de las mencionadas participaciones, determinará la calificación del contrato como generador, con carácter exclusivo, de rendimientos de capital mobiliario y no, por el contrario, de incrementos o disminuciones patrimoniales».

Comentario

En mi opinión, el ejercicio del derecho de rescate, ya sea total o parcial, no estaría contemplado dentro del apartado d) del artículo 9 del Reglamento del IRPF, ya que en sí mismo no implica «entrega de dinero o en especie de cantidades periódicas, en concepto de intereses, participación en beneficios o cualquier otro equivalente...».

Así, el rescate es un derecho reconocido a favor del tomador por la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro (art. 94). Por otro lado, del ejercicio de este derecho, ya sea total o parcial, no pueden desprenderse tratamientos tributarios diferentes al que corresponda por su naturaleza, que es de incremento patrimonial y no el de rendimiento del capital mobiliario.

Consecuencias

1. Pérdida de liquidez: Las compañías de seguros, para evitar nuevos litigios con Hacienda (ver antecedentes de primas únicas), están limitando a través del condicionado de la póliza este derecho de rescate parcial durante las tres primeras anualidades.

2. Aumento de los gastos de gestión

2.1. Efectuar retenciones a cuenta del IRPF

El ejercicio del derecho de rescate parcial durante las tres primeras anualidades «califica al contrato como generador de rendimientos de capital mobiliario»; es decir, los futuros rescates parciales, aun cuando se produjeran con posterioridad a la tercera anualidad, tendrían también la consideración de rendimientos de capital mobiliario, por lo que habría que efectuar las oportunas retenciones a cuenta del IRPF.

2.2. Complejidad en el cálculo

Las entidades aseguradoras deben desglosar qué parte del rescate parcial percibido es rendimiento de capital mobiliario; teniendo en cuenta que los seguros pueden tener costes de mortalidad distintos por años, comisiones, gastos de administración que pueden variar con el tiempo y a las primas se les puede acreditar rentabilidades diferentes según el momento del pago.

2.3. Formación

Es necesario formar a la red comercial para asesorar correctamente al cliente de las consecuencias fiscales que pueden derivarse del ejercicio de una facultad contractual reconocida en la póliza según el momento en que lo lleven a cabo.

3. Falta de transparencia

Antes de formalizar el contrato es difícil para la entidad aseguradora transmitir con claridad las consecuencias fiscales que pueden derivarse de su contrato de seguro. Así, por ejemplo, la aplicación de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del IRPF para incrementos o disminuciones patrimoniales, en el caso de tratarse de primas periódicas que crezcan por encima del 5 por 100 en progresión geométrica, donde la compañía aseguradora debe desglosar de la prestación la parte correspondiente a cada uno de los pagos realizados.

4. Recaudación

Esta complejidad no se traslada en una mayor recaudación por parte de Hacienda. Cabe recordar lo establecido en el artículo 39, apartado 3, que dice:

«Los rendimientos del capital mobiliario, una vez deducidos los gastos a que se refieren los dos apartados anteriores, se reducirán en 25.000 pesetas sin que como consecuencia de tal disminución el rendimiento neto pueda ser negativo».

En definitiva, podemos asegurar que el sistema de tributación del seguro de vida en España es muy complejo en relación con otros países de la CEE.

Javier Ruiz del Moral Lizundia
Actuario de British Life, S.A.E.